En la ciudad de C. R., provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de
C. R., con la presidencia de su titular,
Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., J. B. c/ A. E. DE S. M. DE C. R. s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 156/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 648/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 807) y autos de fs. 811/818, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 771/776? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 128/2015 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la Sra. jueza de refuerzo (Acuerdo nro. 587/15 STJ) desestimó la demanda instaurada por la Sra. J. B. C. en contra de la S. E. DE S.S
M. DE C. R. e impuso las costas a la
actora, reguló los honorarios de los letrados actuantes (fs. 771/776).

La actora apeló la sentencia a fs. 779 y expresó agravios a fs. 789/94 que fueron contestados por la demandada a fs. 796/98.

Peticiona la recurrente se modifique el fallo en mérito a lo que expone en su memorial. Primer agravio: la desestimación de las diferencias del rubro salario básico.

Dice que art. 10 de la CCT no establece el adicional por convenio y que sin perjuicio del yerro en la comunicación epistolar se subsanó en la demanda, transcribe el artículo argumentando que el cambio de categoría no afecta al escalafón por antigüedad, el que es promovido tiene como básico inicial de la nueva categoría más el porcentual que por su antigüedad en el establecimiento corresponda a esta categoría superior.

Remite a los arts. 6, 7 y 9 de la CCT. La antigüedad en este convenio incide directamente en el salario básico. Debió la jueza de grado fallar con la interpretación más favorable al trabajador arts. 8, 9, 10 LCT. Indica una interpretación del gremio ATSA.

La jueza se apartó del texto al desestimar el incremento del salario básico inicial, está equivocada en la interpretación, afirma que la base de cálculo de los adicionales (laboratorio, y zona patagónica) no es el básico inicial.

Contesta el primer agravio la demandada.

Los rubros han sido correctamente liquidados según recibos de haberes y pericial contable no impugnada. Se queja de la agregación de interpretación de una filial en forma anómala y violatoria del derecho de defensa porque de haberse dado oportunidad a esa parte hubiera tenido la posibilidad de agregar en réplica otras citas.

El segundo agravio es la desestimación del adicional zona desfavorable. Transcribe parcialmente el artículo 9 inc. 13 y art. 10 de la CCT 122/75. Sostiene que la base de cálculo debió haber sido básico inicial más el adicional por antigüedad, transcribe parcialmente lo expuesto como fundamento por la sentenciante de grado en el fallo para el rechazo invocando la apelante lo dicho al contestar demanda.

Contesta la demandada sosteniendo que se trata del mismo planteo que el anterior agravio, y que el inc. 13 del art. 9 de la CCT ha sido liquidado conforme lo establece la convención y respaldado por la pericial contable. La actora parte del error de análisis parcializado de los recibos de sueldo. La totalidad del adicional por zona se encuentra abonado, solo que distribuido e incluido en cada uno de los rubros convencionales. Da cuenta de ello la pericial contable y los testimonios

Tercer agravio: la desestimación de las diferencias por horas extras, feriados, francos trabajados, vacaciones y SAC. Sostiene que trabajó horas extras al 50%, feriados que debieron ser liquidados al 100% y francos al 150% tomando como base la remuneración devengada durante los meses que los mismos se trabajaron y que fueron liquidados deficientemente conjuntamente con vacaciones, aguinaldo. Fueron liquidados deficientemente al tomar como base de cálculo una remuneración menor.

En cuanto a las horas extras la desestimación del reclamo es un apartamiento del derecho vigente, dice haber acreditado razonablemente el cumplimiento. De haber sido analizada correctamente la prueba habría advertido la existencia de diferencias entre los registros. Transcribe el escrito de demanda diciendo que la liquidación es deficiente como consecuencia de las diferencias salariales. Transcribe parte del fallo.

Contesta la demandada:

Acompañó las constancias relativas a los ingresos y egresos de la actora de los cuales emergen las horas laboradas. La obligación de probar que alega no es inversión de la carga de la prueba. La actora no especificó la cuantía y oportunidad de las supuestas horas laboradas ni tampoco probó su existencia. Incorpora un presunto detalle en esta oportunidad en forma tardía violando el derecho de defensa.

Solución:

Abordaré conjuntamente los titulados agravios primero y segundo del memorial de agravios.

La accionante en su demanda dijo que el empleador tomó como base de cálculo del art. 9 inc.3 de la CCT nro. 122/75 solo el salario base sin el porcentual incrementado por la antigüedad, y zona patagónica como establece el art. 13 de la misma CCT.

Al incoar demanda a fs. 52vta., la actora dijo que entre los adicionales erróneamente liquidados está el previsto en el art. 9.13 de la CCT y guardia.

El artículo mencionado se refiere a presentismo, lo que fue rechazado por la sentencia en igual sentido el denominado guardia y respecto de ello no hay crítica.

De la lectura de la sentencia venida en crisis advierto la interpretación de la norma convencional de la jueza *a quo* que difiere de la efectuada por actora y que además constituyó el eje central de la demanda.

No basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la instancia de grado, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravian al impugnante, lo que no ocurre en la especie toda vez que el quejoso reitera los argumentos fundantes de su demanda.

Reiteradamente he sostenido, siguiendo a la doctrina procesalista, que no reúne el carácter de una demanda de agravios si el apelante se limita a la simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia, en este caso que me ocupa advierto que tal es la postura del libelo de arribo a esta alzada.

No indica detalladamente las deficiencias de hecho y derecho incurridas por la jueza *a quo*, atrincherándose en su escrito a la repetición del argumento central desarrollado en su demanda, la interpretación diversa de una norma jurídica, no

constituye una critica concreta y razonada con el alcance exigido por el código ritual, sino una discrepancia subjetiva del apelante.

Estos motivos dijo el Superior Tribunal de la provincia: "…debe reconocerse que si los Camaristas no tienen críticas que atender no tienen oportunidad de pronunciarse sobre el acierto o desacierto de las razones dadas por el Juez y tampoco en modo alguno puede pretenderse que en un desgaste, en oportunidades injustificado, reproduzcan en sus votos fundamentos de Primera Instancia para decir que ellos carecen de crítica" ("Carrizo, José Florencio y otros c/ Petroquímica C. R. S.A." – expte. 18145-C2001, Sent. Def. 05/2002). Lo que hace inviable en este punto los agravios y

considero ha de aplicarse lo dispuesto en el art. 269 del Código Procesal Solución al tercer agravio:

Previo abordar las quejas de la parte actora apelante, he de definir el principio de congruencia como un "principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico..." (Lecciones de Derecho Procesal, edit. Perrot, 1962, pág. 83) y tiene por fin impedir excesos del juez preservando su imparcialidad para que sea "...por inadvertencia y en olvido o desprecio de su función: *extra petita* (fuera de lo pedido y controvertido); *ultra petita* (por mas de lo pedido o contradicho); *infra petita* (por menos de lo pedido y resistido) y *citra petita* (por omisión de satisfacer lo pedido y controvertido) (ob. citada)" Con relación al pago de determinada cantidad de horas extras, la cuantificación, para establecer tal rubro debió partir la sentenciante de grado del parámetro temporal dado por la propia actora en su libelo de

inicio, para habilitar a la a quo al juego presuncional, un mínimo de parámetros para conocer la pretensión, lo que no hizo. Aquí es donde se observa la principal falencia en la que ha incurrido la parte actora, ya que recién al expresar agravios es que pretende introducir un parámetro(numero determinado de horas laboradas y su distintos porcentajes de acuerdo a los días) a los fines de que pueda cuantificarse comparativamente la magnitud de lo pretendido, dado que nada de ello argumentó en su escrito de demanda mucho menos probó en la etapa oportuna, reclamando directamente diferencia por la deficiencia en la liquidación, a mayor precisión me remito a fs. 53vta. y fs. 54.

Al respecto cabe precisar que, como se señalara, el recurrente no argumentó ni mucho menos probó lo que ahora viene a reclamar.

Del escrito de arribo a esta alzada advierto que el apelante actor introduce cuestiones que no fueron el objeto de la litis. He de recordar que de haber fallado como pretende el recurrente importaría el apartamiento de los precisos términos de la solicitud y sus contestaciones. De tal guisa, el decisorio en crisis habría excedido los límites cuantitativos de la pretensión y sus contestaciones. Tal actividad, hubiera importado incongruencia en el objeto por plus o *ultra petita*, vicio este que alteraría la correcta construcción del fallo generando su descalificación.

Por ello, las críticas sobre lo que debió haber valorado la jueza de primera instancia que señalé quedan excluidas de tratamiento en esta alzada.

Fue ajeno al debate en primera instancia y no puede atenderse en la alzada en que el accionante redujo su pretensión a una deficiente liquidación por errónea aplicación de la norma convencional. El propio actor determinó el objeto, pretende en este memorial introducir una cuestión distinta de la invoca y sobre la cual se estructuró el pleito.

Previo introducirme al nudo central de las quejas, he de recordar que los límites impuestos por el ordenamiento ritual al tribunal de alzada es el relativo a que las cuestiones que no fueron propuestas al juez *a quo* no pueden serlo en segunda instancia, con excepción de los hechos nuevos y documentos de acuerdo con los arts. 260, 277 y concs. del Cód. Proc. (CNCiv., sala L, 6-3-2002, L. D. 200-353).

Algo similar ocurre en el Derecho español: Cortez Domínguez, Gimeno Sendra y Moreno Catena señalan que cuando se habla de doble instancia se está haciendo referencia a un sistema procesal organizado de tal modo que la cuestión es susceptible de dos exámenes sucesivos, de una doble decisión sobre el tema de fondo, sobre el objeto del proceso y del debate planteado, por parte de dos órganos judiciales distintos, de modo que la decisión de segunda instancia prevalece en definitiva sobre la primera; se trata de un sistema de apelación limitada en que el tribunal superior debe basar su examen en los mismos materiales de que dispuso el juez inferior, sin que las partes puedan introducir nuevos hechos y pruebas más que por excepciones legalmente tasadas; el recurso, entonces, da lugar simplemente a una revisión de la primera instancia, no siendo su finalidad sustanciar un nuevo proceso, un segundo o nuevo juicio, sino controlar la legalidad de la primera sentencia, atendidos los materiales con los que contó el juez, como una continuación del primer juicio (CORTEZ DOMÍNGUEZ, G1MENO SFNDRA y MORENO CATENA, "Derecho Procesal Civil. Parle general", cit., ps. 383/385).

En tanto la jurisdicción de la alzada está circunscripta en la medida del recurso, solo está habilitada para entender en la materia correspondiente siempre que hubiere sido propuesta a la decisión del juez de primera instancia. Esta derivación del principio dispositivo que prohíbe a los jueces pronunciarse sobre puntos que no hubieren sido objeto de la controversia,

encuentra expresa consagración en la norma del art. 277 del Cód. Proc. (CNCiv., sala A, 29-3-89, L.L. I989-D-537).

Resulta inadmisible la introducción por vía del recurso de apelación, de pretensiones o defensas ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente (CNCiv., sala F, 8-7-88, L.L. 1989-C-379; sala A, 12-6-96, L.L. I996-E-653, 39.027-S; sala E, 119-92, L.L. I993-D-47; CNFed.C.Adm., sala IV, 7-12-90, L.L. 1991-C-133 y D.J. 1991-2-259).

Por ello rechazo los planteos del recurrente en este tercer agravio, respecto de la cuantificación de las horas extras, que no constituyeron el objeto litigioso y respecto de la errónea aplicación de la base de cálculo el tema fue decidido precedentemente.

Las costas de la alzada las impongo al recurrente vencido conforme principio general de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Propongo:

1) Declarar desierto los agravios primero y segundo, rechazar el tercer agravio; confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas a la apelante.

3) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 779, agravios fs. 789/794). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la demandada (fs. 796/798). I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que la actora Sra. J. B. C. promovió demanda laboral contra la A. E. de S. M. de

C. R. por el cobro de la suma de pesos cuarenta y un mil cuatrocientos veintisiete con veintiún ctvs. ($41.427,21) y lo que en más o en menos resultare de la prueba a producir, con más sus respectivos intereses legales y expresa imposición de costas. Individualizó los distintos rubros objeto del reclamo. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Pidió se haga lugar a la acción, con costas. A su turno, contestó demanda la accionada. Opuso al progreso de la acción excepción de prescripción.

Contestó demanda. Cumplió con el imperativo procesal negando hechos. Desconoció documental. Ofreció su prueba. Se opuso a prueba, a lo que no se hizo lugar en oportunidad. Reservó el caso federal. Pidió se rechace la acción impetrada, con expresa imposición de costas a la contraria. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia rechazó la demanda instaurada por la Sra. J. B. C. en contra de la A. E. de S.s M. de C. R. .Impuso las costas a la parte actora vencida, ello en virtud del principio genérico de la derrota (art. 69 CPr.). Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

La queja de la parte actora se centró en la falta de reconocimiento en el decisorio de las diferencias del rubro salario básico, la desestimación del adicional zona desfavorable, así como de las diferencias salariales de horas extras, feriados y francos trabajados, vacaciones y SAC.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para

sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, la apelante expone el primer agravio en relación con la desestimación de las diferencias correspondientes al rubro salario básico. Sobre la cuestión, tuve ya oportunidad de expedirme en los autos caratulados "G., J. D. c/ C. d. V. SRL s/ cobro de pesos-indem. de ley", expte. N° 37/2016.

Recordé entonces que el art. 10° establece bajo el calificativo de "ESCALAFON: Al cumplir el primer año de antigüedad en el establecimiento, el trabajador incrementará su básico inicial, correspondiente a la categoría en que se desempeña en ese momento, en un 2%, al cumplir dos años se eleva al 4% y sucesivamente un 2% anual hasta su jubilación. El cambio de categoría, no afecta al escalafón por antigüedad, por lo tanto quien es promovido tendrá como remuneración el básico inicial de la nueva categoría más el porcentual que por su antigüedad en el establecimiento corresponde a esta categoría superior".

De lo expuesto surge que se trata un incremento del propio básico que aumentará año a año en los porcentajes previstos, primero en un 2%, a los dos años en un 4% y luego el 2% sucesivamente hasta su jubilación. La antigüedad es un rubro distinto y se debe liquidar a la par.

Es claro que la queja se asienta en la base de cálculo del básico, puesto
que el mentado aumento no se corresponde con un adicional, los que también se encuentran contemplados en la convención colectiva frente a determinados supuestos. Lo establece claramente la norma transcripta

"…quien es promovido tendrá como remuneración el básico inicial de la nueva categoría más el porcentual que por su antigüedad en el establecimiento corresponde…". En resumen, es el básico el que debe irse incrementando, independientemente de otros rubros, en razón de la disposición del art. 10° antes transcripto. La antigüedad compone un rubro separado.

Lo que sucede aquí es que la apelante sostiene su agravio haciendo referencia al artículo 10° y su supuesta errónea interpretación, más lo cierto es que ello no es así. No cabe duda de cómo debe interpretarse la norma y lo he expresado párrafos arriba. Sin embargo, deja de lado que en la demanda pretendió cosa distinta. En efecto, de la propia letra contenida a fs. 53 surge que entonces solicitó que el cálculo se efectúe sobre "el salario básico inicial incrementado con el porcentaje correspondiente a adicional por antigüedad". He allí, la razón de las conclusiones a las que arribara la sentenciante, desde que la petición deviene absolutamente improcedente. En claro, el sueldo básico se ha ido incrementando en razón de los porcentajes previstos en el art. 10°. Y por otro lado la antigüedad del trabajador se debe abonar sin perjuicio de dicho aumento contenido en el convenio. Luego, no puede pretenderse que a la hora de la liquidación final el porcentual por antigüedad pase a integrar el contenido propio del salario básico. Rechazo el agravio.

Respecto de la segunda queja, la solución no pude ser distinta. En efecto, la zona desfavorable compone otro adicional que cuyo monto debe calcularse en un 25% sobre la remuneración. Establece el art. 13 del convenio colectivo: "Los trabajadores que se desempeñen en las zonas de Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Sector Antárquico, Islas Malvinas y el Atlántico Sur percibirán las remuneraciones con un veinticinco por ciento (25%) sobre las fijadas en esta Convención".

Ahora, dije antes que el salario básico contiene un porcentaje de aumento previsto, independiente del rubro antigüedad (art 10°). Esto quiere decir que el salario básico, que se irá incrementando tendrá asimismo directa influencia sobre el adicional zona, ya que esta se calculará en porcentaje de aquel. Aclarado ello, debe colegirse que si en el recibo de liquidación final se ha abonado el adicional zona y está correctamente calculado su monto derivado del porcentaje ya mencionado, lo que aquí ocurre tal como surge de la documental obrante a fs. 42 de autos que fuera acompañada por la misma actora, no hay razón para sostener que la señora jueza "sin fundamento lógico y mucho menos legal desestimó improcedentemente el rubro reclamado efectuando una incorrecta interpretación y aplicación de la norma convencional", perjudicando al trabajador. Es que mal puede interpretarse de otro modo y acoger la pretensión de que se calcule un adicional sobre otro adicional, tal como lo sostiene la recurrente, ya que eso no es lo que la ley prevé. Rechazo el agravio.

Y en orden al tercer agravio que compone la apelación interpuesta, constituido por el reclamo de horas extras, feriados y francos trabajados, vacaciones y SAC. Sin perjuicio de tal definición, advierto que el marco del agravio se limita exclusivamente al cuestionamiento de las horas extra. Sobre ese piso de marcha, del cotejo de la documental agregada en estos actuados pude afirmarse que el empleador abono horas extras al trabajador en distinto grado de porcentaje. De tal modo, entiendo procedente la observación que formulara la señora juez de grado en torno a que habiendo sido abonadas aquellas en los períodos claramente señalados en el decisorio según la prueba aportada, debió la actora detallar en forma específica cuál o cuáles habían sido trabajadas y no abonadas. No se trata, como lo afirma el recurrente, de la inversión de

la carga probatoria, sino de la determinación clara del objeto demandado, de modo de contrastarlo con la prueba acompañada en autos, de manera de que su pretensión pueda ser acogida. Rechazo el agravio.

Por último y en relación con las costas de esta alzada, serán impuestas a la apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el fallo de grado en todas sus partes.

2) Las costas de la alzada se imponen a la apelante (art 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Rechazada la demanda por la sentencia de fs. 771/776, es apelada por la vencida a fs. 779, conforme el informe que obra a fs. 789/794 y que le es rebatido por su contraria a fs. 796/798.

Que una detenida lectura del primer voto no autoriza a sospechar una opinión coincidente a la de quien le continuó, circunstancia prevista por el art. 274 CPDJ, de allí la necesidad de otra opinión, que al margen de lo acordado en cuanto a la tercera cuestión ya resuelta, eventualmente conforme mayoría respecto a las dos primeras, de allí mi intervención.

Entiendo que se desvirtúa el concepto de "escrito judicial" contemplado en toda reglamentación que refiera al punto la introducción de imágenes (ver fs. 790)

bastando la remisión a la obra o sitio web que pretende servir de ilustración para toda idea u orientación de crítica que se formula, se advierte al respecto.

Así, cabe constatar, de conformidad con la prueba adquirida si la demandada ha dado fiel cumplimiento al pago de los adicionales contemplados en el CCT 122/75, referidos al salario básico y zona desfavorable. En tal sentido el auxilio de la pericial contable de fs. 736/738 son determinantes (ver, *v. gr.*, "La prueba pericial. Actuación de los peritos", por Anapios, Ernesto, publicado en DJ 18/06/2008, 522-DJ 2008-II, 522), ya que la impugnación que se formula a fs. 741/742 pone especial énfasis en la crítica del dictamen sobre la cuestión decidida sin conmover las apreciaciones de la experticia en cuanto a las contundentes afirmaciones contenidas en los puntos 3 y 4 con inmediata incidencia en la cuestión tratada y dando por tierra con toda la especulación interpretativa intentada en la alzada por la recurrente en cuanto al punto. Máxime cuando aquella remisión a los recibos que destaca en el informe, es acogida por la *iudex a quo* a fs. 772 p. a) constatando que efectivamente no existe diferencia impaga y perfectamente discriminada en tales instrumentos (ver fs. 10/48 y 79/87 reservados y tengo ante mí) y que autorizan a concordar con la opinión del segundo votante poniendo fin a la controversia sin necesidad de mayores consideraciones por respeto a los principios de economía y celeridad caros al fuero.

Conforme lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de la accionante quien deberá soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Hayes, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. García Blanco, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de fs. 771/776 en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la apelante.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. E. N. en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. C. I. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara